



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares	2,00

Número suelto: 50 céntimos ♦♦♦♦♦

♦♦♦♦♦ A particulares: 60 céntimos

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Con objeto de premiar a los Agentes de la Autoridad que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección de animales y plantas, esta Patronato Central ha acordado organizar dos concursos con arreglo a las bases siguientes:

Primera. Podrán tomar parte en estos concursos las clases e individuos de la Guardia Civil, los Agentes de Vigilancia y los Guardias de Seguridad en activo servicio, en cualquier pueblo o ciudad de España.

Segunda. Como la misión del Patronato Central, que organiza estos concursos, es preferentemente educadora, no es condición indispensable para conseguir los premios el hecho de haber formulado mayor número de denuncias comprobadas, sino también la labor de persuasión, a quienes maltratan a los animales, de que éstos producen mayor utilidad si se les atiende bien en sus necesidades, si no se les hace trabajar con exceso ni se les castiga con crueldad.

Tercera. Durante la primera semana del mes de octubre los Jefes locales harán la propuesta de los individuos a sus órdenes que mayor celo hayan demostrado en hacer efectiva la protección a los animales y a las plantas durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º de enero y el 30 de septiembre de 1931, y acompañarán una relación de méritos a los Jefes provinciales o regionales. Estos darán curso a las propuestas que estimen oportunas, pero nunca a más de tres, antes del 15 de octubre, al excelentísimo señor Director general del Cuerpo a que pertenecan.

A su vez, los Directores generales harán las propuestas definitivas al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación antes del 31 de octubre.

Cuarta. Los Agentes de la Autoridad que hayan sido propuestos por los Jefes provinciales y no lograsen ningún premio en estos dos concursos gozarán de méritos preferentes en los sucesivos, si también fueren propuestos.

Quinta. Estos concursos no podrán declararse desiertos y los premios no serán divididos.

Sexta. Cualquier recomendación que se haga a los Jefes provinciales o a los Directores generales eliminará del concurso al recomendado.

Séptima. En la baja de servicios de los individuos que consigan estos premios se harán constar por nota como hecho meritorio.

Concurso entre los individuos de la Guardia civil

Artículo único. A propuesta del excelentísimo señor Director general de la Guardia civil se concederán: Un primer premio de 250 pesetas, un segundo de 150 y un tercero de 100 a los tres individuos que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones protectoras vigentes y de acuerdo con las bases que preceden.

Concurso entre los Agentes de Vigilancia y Guardias de Seguridad

Artículo único. A propuesta del excelentísimo señor Director general de Seguridad se concederán: Un primer premio de 250 pesetas, un segundo de 150 y un tercero de 100 a los tres individuos que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de acuerdo con las bases que preceden.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local, velando V. E. por el más exacto cumplimiento de la base tercera del presente concurso. Madrid, 23 de Julio de 1931.

MIGUEL MAURA

Señores Gobernadores civiles y Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

Excmo. Sr.: Con objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y defensa hacia los animales y las plantas,

Este Patronato Central ha acordado organizar un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Los trabajos que se presenten a este concurso han de ser originales y deberán entregarse en el Ministerio de la Gobernación antes de las dos de la tarde del día 31 de agosto venidero.

Segunda. Dichos trabajos se hayan publicado con o sin firma, se reunirán bajo sobre dirigido al Secretario del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas

(Ministerio de la Gobernación). En el ángulo superior izquierdo se escribirá: «Concurso de periodistas» y el lema del trabajo. Este se recortará y pegará en hojas de papel en las que se escribirá un lema, pero segregando del texto el título del periódico donde se haya publicado y el nombre de su autor.

En plica cerrada, que ostentará el mismo lema del trabajo original, se indicará el título y población donde se edita el periódico, fecha de su publicación y el nombre y dirección del autor.

Si el trabajo presentado al concurso se hubiese publicado sin firma, será necesario que el Director del periódico acredite la personalidad del autor.

Tercera. Este concurso no podrá declararse desierto, ni dividirse los premios anunciados, que se adjudicarán según el mérito relativo. Ningún concursante podrá obtener más de un premio, y no se devolverán los trabajos presentados.

Cuarta. No se darán a conocer los nombres de los señores que compongan el Jurado calificador, hasta después que se haya pronunciado el fallo. Los periodistas que soliciten una recomendación de cualquiera de los miembros del Patronato Central, quedarán excluidos del concurso.

Quinta. Se concederán: un primer premio de 500 pesetas, un segundo premio de 300 y un tercero de 200, a los autores de los mejores artículos, crónicas o poesías que se hayan publicado en cualquier periódico de España, sus Posesiones o Protectorados, desde 1.º de enero a 31 de agosto del corriente año, escritos en castellano y estimulando la protección a los animales y a las plantas.

Sexta. Los trabajos no deberán tener más de 1.250 palabras y su mérito no ha de ser exclusivamente de perfección literaria, sino que se tendrá en cuenta, además, la belleza de la idealidad protectora, de acuerdo con la ética más exquisita y los sentimientos de civismo, cultura y educación que persigue este Patronato.

Séptima. La entidad organizadora, dado el desinterés de su propaganda, se reserva el derecho de reproducir los trabajos admitidos y premiados en este concurso.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y

procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local. Madrid, 23 de julio de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Gobernador civil de ...

(Núm. 18) (Gaceta del 24 julio)

GOBIERNO CIVIL

Sección provincial de Economía Nacional de Madrid

Para conocimiento general y su más exacto cumplimiento, se publica a continuación el Decreto que declara la necesidad de que continúe la intervención de trigos y harinas desde el 16 del actual al 15 de julio de 1931, así como los precios mínimo y máximo de tasa para la compra-venta de trigos.

DECRETO

«Es criterio y norma del Gobierno provisional de la República respetar la máxima libertad en las contrataciones comerciales, por entender que sólo de esta manera se desarrolla en toda su amplitud y halla en aquella libertad los correctivos adecuados a las deformaciones que los intereses particulares pudieran ocasionarles; pero, teniendo en cuenta la elevación en el coste de los jornales y la situación especial por que atraviesa la producción triguera en España, es de perentoria necesidad adoptar, de momento, las medidas oportunas para que se sostenga la intervención en el comercio de trigos y harinas y la tasa mínima del referido cereal y señalar el tipo mínimo de venta de 46 pesetas quintal métrico, que, no pasando de otro de 53, resulte remunerador para el agricultor y no sea perjudicial para el consumidor. Estas medidas tendrán, desde luego carácter circunstancial, ya que la definitiva resolución, en cuanto al problema de la producción de cereales se refiere, habrá de ser objeto de las oportunas determinaciones del Parlamento. Por lo expresado, y atendiendo a los constantes requerimientos de los agricultores y con el fin de procurar que la tasa que ahora se adopta sea sobre la base de que, dentro de las restricciones que supone, se devuelva el comercio de los trigos con la mayor garantía de libertad, se establece en la forma referida, dándose así mayor elasticidad en las operaciones de

compraventa y abandonando el sistema seguido anteriormente de establecer tipos diferentes de tasa mínima, según la época del año en que las ventas se efectuaran.

La realidad ha venido demostrando, en muchos casos, el agricultor agobiado por apremiantes necesidades cedía el cereal a precios por bajo de la tasa mínima, y de acuerdo con el comprador, intentaba justificar que la tasa se cumpliera, con beneficio exclusivamente del comprador. Es justo que a estos agricultores no se les imponga sanción cuando se vean obligados por aquellas circunstancias; pero sin hacerlo extensivo a todos los vendedores, sino únicamente al agricultor de buena fe.

Se acepta, también, en cuanto al pago de impuestos, arbitrios y medidas, lo sancionado por la costumbre en la venta de este cereal, con lo cual se evitarán transgresiones y torcidas interpretaciones del precepto legal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el Decreto del Ministerio de Economía Nacional, de 29 de mayo anterior, que incluyó en el artículo 1.º, grupo d) del dictado por el Gobierno provisional de la República en 15 de abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1930 y su Reglamento de 29 de los propios mes y año, relativos ambos a reorganización de los servicios de Abastos y en uso, por tanto, de las atribuciones conferidas a dicho Departamento por el artículo 1.º del Real decreto-ley aludido y subsistente, se declara la necesidad de que continúe intervenido el comercio de trigos y harinas, a partir del día 16 de julio actual y hasta el 15 del mismo mes del año próximo venidero.

Artículo 2.º Durante el plazo de vigencia determinado en el artículo 1.º del presente Decreto, se fija, con carácter obligatorio, el precio mínimo de tasa de 46 pesetas quintal métrico para el trigo nacional, señalando como tipo o máximo de aquella el de 53 pesetas los 100 kilogramos, principio y fin de la escala dentro de que podrá moverse y fluctuar toda compraventa con las suficientes elasticidad y amplitud, atendidas la calidad y clase del cereal que sea objeto de contratación en cada caso particular.

Artículo 3.º El precio de tasa previsto para los trigos nacionales alcanza a todos aquellos que sean sanos, limpios y comercialmente admisibles en la fabricación de harinas panificables y que no contengan cantidad superior a un 2 por 100 de cuerpos extraños y trigo partido. Los precios convenidos de tasa se entenderán siempre sobre vagón estación de origen, cuando el medio de transporte empleado sea el ferrocarril, y en fábrica cuando el recorrido se efectúe por otro medio, reduciéndose el precio de 0,50 pesetas por quintal métrico en los casos en que la compra se realice y consume en panera del vendedor.

Artículo 4.º Los gastos que origine el valor del envase, saquerío o análogos, serán de cuenta del comprador. En los referidos a pago de impuestos, arbitrios locales u otros semejantes, se estará, respecto a quien venga obligado al pago, a las prácticas y usos del lugar donde se realice la transacción.

Artículo 5.º Las operaciones de

compraventa de trigos que se realicen no ajustadas a las limitaciones preceptuadas, no comprendidas, en consecuencia, entre las 46 y 53 pesetas por quintal métrico que como escala de precios permitidos se fija, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961 de 29 de marzo de 1930, imponiéndose tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos cuando no llegue a pagarse las 46 pesetas, satisfecha por mitad por cada uno de los interesados, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en ningún caso, ni con pretexto alguno, se impondrá la sanción de multa y abono de diferencias de precio al vendedor, cuando éste sea el agricultor mismo o productor directo del cereal.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten sancionando infracciones de la tasa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Economía Nacional en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento referido de 29 de marzo de 1930.

Cuando la resolución dimanare de la Subsecretaría de aquel Ministerio, se estará a lo prevenido, a tales efectos, en el artículo 21 del Reglamento en cuestión.

La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de estas infracciones, se acomodará a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Los tenedores de trigos desventajosamente emplazados que no puedan por tal causa colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán, acreditando tal circunstancia ante el Ayuntamiento respectivo, reducir el precio hasta 1,50 pesetas por quintal métrico, extremo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor y comprador, intervenido por el funcionario en quien delegue la Alcaldía donde la operación se realice.

Las discrepancias que entre compradores y vendedores surjan respecto a calidad de los trigos, rendimiento que en harina produzcan o cantidad de sustancias extrañas que contengan, serán resueltas por una Comisión integrada por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, como Presidente; un representante de los fabricantes de harinas de la provincia y otro de los agricultores designado por la Cámara Agrícola, a la que auxiliará el Jefe de la Sección provincial de Economía.

Dicha Comisión tratará de avenir en primer término, a compradores y vendedores, respecto a la cuantía y depreciación que ha de experimentar el cereal vendido, y si no lo consiguiera, recogerá tres de las muestras del mismo, que lacrará y sellará, entregando una al vendedor y conservando las dos restantes, una de las cuales será analizada por la Sección Agronómica provincial. Si los interesados no se conformasen con el resultado del análisis verificado, podrá entablar reclamación ante el Comité de Cerealicultura del Ministerio de Economía Nacional, organismo al que se entregará la última muestra y quien dictará la resolución que proceda con carácter inapelable.

En los Municipios donde radiquen fábricas de harinas o molinos de más

de 1.000 kilogramos diarios de molituración o donde existan mercados de cereales, se constituirán por los Gobernadores civiles subcomisiones dependientes de la Comisión provincial, constituidas por el Alcalde respectivo, un labrador y un fabricante de harinas o comprador, auxiliado por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente, las que actuarán en la misma forma que las Comisiones provinciales.

Artículo 7.º Todas las operaciones de compraventa de trigo, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas, expresadas en quintales métricos, el precio de venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, consignando también la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión constituida bajo su presidencia e integrada por tres Vocales representantes de Sindicato o Asociaciones Agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte forzosamente un agricultor no asociado. En los Municipios donde no funcionase la Comisión de referencia se procederá a constituirla, a cuyo efecto, las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los que estimen deben formar parte de la citada Comisión, los que serán nombrados por la autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

En la reunión que dicha Comisión celebre se levantará acta, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad o reparos sobre los datos tenidos a la vista.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de operaciones efectuadas dentro de su jurisdicción de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalidad de dicho resúmenes a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se insertó con la Real orden de 27 de Junio de 1930, publicada en la *Gaceta* del 29 del mismo mes.

Artículo 8.º Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de Octubre próximo, y con sujeción al modelo núm. 2 insertado también con la Real orden de 27 de Julio anteriormente referida (*Gaceta* del 29), declaraciones juradas comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectado en 1931; existencia en poder de agricultores el 15 de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1931, para lo cual se dará por los Gobernadores y Alcaldes la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando a los interesados el cumplimiento de esta obligación.

Por dichas Alcaldías, y antes del día 15 del referido mes de Octubre.

se remitirá a la Sección Provincial, de Economía correspondiente el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas, el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen, serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año anterior.

Artículo 9.º Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molituración no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones Provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás gastos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 de la Real orden de 27 de Julio de 1930), que deberá ser remitido a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas vendrán también obligados a presentar mensualmente en las Secciones Provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 a 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones Provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4 de la Real orden de 27 de Junio de 1930), que será también remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo anterior.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de Marzo del año próximo pasado, pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

Artículo 10. Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones Provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo oferta en la que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan, haciendo las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 11. Las Secciones pro

vinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Dichas Secciones provinciales de Economía, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado (modelo número 5 de la Real orden de 27 de junio de 1930), en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo 12. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificable, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las convenientes condiciones de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviere establecido, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna, mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

Artículo 13. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general, comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, que ejercerán su función en el lugar para donde hubieren sido nombrados y a los que prestarán las Autoridades locales la protección y auxilio que su cometido requiera.

Las denuncias que los Veedores formulen como resultado del ejercicio de su función producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 14. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias el más exacto cumplimiento de lo ordenado, debiendo imponer a los mismos, en los casos de desobediencia o negligencia en el servicio, la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento citado anteriormente.

Artículo 15. Por el Ministerio de Economía Nacional se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia del presente Decreto, debiendo los Gobernadores civiles publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de su respectiva provincia para general conocimiento de los interesados.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las resultancias de la presente.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Economía Nacional,

LUIS NICOLAU D'OLWER

Madrid 20 de Julio de 1931.—El Gobernador, Emilio Palomo.

(Núm. 1.888)

CIRCULAR

A propuesta de la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, y, en consideración a la acción importantísima que en la vida económica y social del país, y en la climatología local, llenan los montes, este Gobierno Civil recuerda a todos los señores Alcaldes y agentes diversos del mismo la imperiosa necesidad de que, durante la presente época estival, adopten las disposiciones que le sugiera su celo para evitar la producción de incendios en dichos montes y para extinguirlos una vez originados, a cuyo efecto se redoblará la vigilancia, sobre todo durante la noche, y se impedirá encender lumbres fuera de los sitios adecuados para ello, así como se procurará por los Ayuntamientos tener siempre dispuesto personal que, con herramientas adecuadas, acudan al primer aviso.

Madrid, 16 de julio de 1931.—Emilio Palomo.

(Núm. 1.876)

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el término municipal de Canillejas, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Porquerizas de doña Emilia Romero, calle de Albansan, 8 (Campo de la Aviación).

Zona declarada infecta: Dichas porquerizas.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de 100 metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, de enfermos y sospechosos, destrucción de los que mueran por la cremación y prohibición del comercio de cerdos dentro de la zona infecta y de repoblar las porquerizas hasta que no se levante el estado de infección.

Madrid, 20 de julio de 1931.—El Gobernador, Emilio Palomo.

(Núm. 1.887)

Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él con la Administración, se anuncia que por el Ayuntamiento de Madrid se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, que estimó reclamación formulada por D. Joaquín Souto Cuero, contra el arbitrio de plus valía de la finca 125 de la calle de Atocha y de un solar en la calle de Lérida, sin número.

Madrid, 11 de julio de 1931.—El Oficial de Sala, Francisco Cadenas.

(Núm. 1.892)

(O.—208)

Diputación Provincial de Madrid

Convocatoria de concurso

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en su sesión de 23 del actual, acordó aprobar el siguiente pliego de bases para sacar a concurso libre y público el servicio de Recaudación de Cédulas personales en período voluntario en la provincia de Madrid, excepto la Capital, a partir del año actual de 1931 inclusive:

Se abre concurso público y libre, por término de veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para proveer la Recaudación del impuesto de Cédulas personales en los pueblos de esta provincia, a excepción de la Capital, con arreglo a las siguientes

Condiciones:

Primera. Serán obligaciones del adjudicatario:

A) Organizar y mantener por su cuenta las oficinas y locales correspondientes, siendo igualmente de su cargo los gastos de casa, luz, calefacción, limpieza, mobiliario, impresos y, en general, cuantos motive el servicio de recaudación, incluso los de viaje para verificarla en los distintos pueblos de la provincia.

B) Habilitar, con carácter fijo, una oficina central, por lo menos, en la Capital, tanto para sus relaciones con la Diputación y los contribuyentes, cuanto para la mejor organización del servicio, y en local acondicionado debidamente a juicio de la Diputación.

C) Nombrar, a sus expensas y bajo su responsabilidad, los empleados fijos y eventuales que precise para el servicio, recabando, previamente, la conformidad de la Corporación sobre el número de auxiliares que haya de nombrar y personas en quienes recaiga este nombramiento, no pudiendo éstos ejercer sus funciones hasta que la Diputación muestre su conformidad, reservándose ésta el derecho de poner el veto a estas designaciones por causas justificadas en interés del servicio.

D) Señalar para el servicio público durante el período voluntario de expedición de cédulas cuarenta y cinco días, por lo menos, para los pueblos de 20.001 a 50.000 habitantes; treinta para los de 12.001 a 20.000; veinte para los de 5.001 a 12.000, y diez para los de menos de 5.000.

E) Anunciar en sitio visible de la oficina y en el BOLETÍN OFICIAL las horas de despacho y sus prórrogas, que no serán alteradas sin conocimiento y acuerdo de la Diputación.

F) Ingresar en la Depositaria provincial el importe de la recaudación a medida que verifique la expedición de cédulas, sin que en caso alguno pueda tener en su poder cantidad superior a 15.000 pesetas, y sin que transcurra plazo superior a diez días sin verificar ingresos, aun cuando el importe recaudado fuera inferior a dicha cantidad.

G) Hacerse cargo en las horas hábiles que se le fijen de las matrículas y cédulas correspondientes, a medida que el servicio lo exija, formulando factura por triplicado del número de efectos entregados y valor que representan, al objeto de facilitar en su día la correspondiente liquidación.

H) Quedar sujeto a la inspección de la Corporación, estando en continua relación y dependencia con la misma, que en cualquier momento podrá, por sus delegados, girar las visitas que estime oportunas.

I) Formar, dentro de los primeros quince días de terminado el período voluntario y sus prórrogas, la relación de descubiertos, por triplicado, haciendo entregas de los taloncillos o matrices de las cédulas despachadas, por el mismo orden en que figuran en matrícula, y entregar en Intervención la Estadística de cédulas vendidas y en descubierta.

J) Responder de la documentación y valores que reciba, devolviendo una y otros cuando proceda y en la forma y plazo que se disponga por la Oficina Central, o por la Intervención de Fondos.

K) Quedar sujeto a la jurisdicción de la Corporación. Podrá ser corregido por faltas que cometa, con apercibimiento, multas, suspensión, cesantía y separación, calificándose la gravedad de la falta discrecionalmente por la Ordenación de Pagos y a propuesta de la Oficina Central.

L) Conferir autorización escrita a los auxiliares que en los distintos actos hayan de representar, comunicándolo a la vez a la Diputación. En casos de ausencia o enfermedad habrá de ser sustituido por Apoderado con poder notarial bastante.

M) Cumplir, además de las indicadas, con cuantas obligaciones se le asignen aconsejadas en interés del servicio.

N) Verificar la expedición de cédulas dentro del período voluntario que señale la Diputación, no siendo válidos más prórrogas o plazos que los que ésta determine.

Segunda. Como retribución única de servicios, y sin otra indemnización, por tanto percibirá el recaudador un premio de cobranza con arreglo a la siguiente escala de porcentajes, establecida en razón inversa al número de vecinos de cada localidad:

A) Sobre el ingreso que se obtenga en municipios cuyo número de habitantes esté comprendido entre 21.001 a 50.000, premio no mayor del 4 por 100. (Comprende los pueblos de Chamartín de la Rosa, Vallecas y Carabanchel Bajo). Se calcula el ingreso por este concepto en un 28 por ciento del ingreso total.

B) Sobre el ingreso que se obtenga en municipios cuyo número de habitantes esté comprendido entre 12.001 y 20.000, premio no mayor del 6 por 100. (Comprende los pueblos de Alcalá de Henares y Aranjuez). Se calcula el ingreso por este concepto en un 7 por 100 del ingreso total.

C) Sobre el ingreso que se obtenga en municipios cuyo número de habitantes esté comprendido entre 5.001 y 12.000, premio no mayor del 8 por 100. (Comprende los pueblos de Canillas, Chinchón, Ciempozuelos, Colmenar de Oreja, Colmenar Viejo, Getafe y Vicálvaro). Se calcula el ingreso por este concepto, en un 15 por 100 del ingreso total.

D) Sobre el ingreso que se obtenga en los restantes municipios, premio no mayor del 10 por 100. Se calcula este ingreso en un 50 por 100 del ingreso total.

Los porcentajes que anteriormente se indican, servirán de base para las proposiciones de cada solicitante, pues tienen el carácter de máximos. De consiguiente, toda proposición que, con relación a cualquiera de ellos señale porcentaje de cuan-

tía superior, será desestimada, aún cuando contenga baja con relación a los demás porcentajes.

Tercera. El precio de cobranza se satisfará al término de la recaudación voluntaria y luego de ultimada la correspondiente liquidación y entrega de valores. Sin embargo, el Recaudador podrá solicitar, al término de cada mes, se le satisfaga cantidad a cuenta del premio correspondiente, pero en cuantía no superior al 75 por 100 del importe que ya tuviere devengado.

Cuarta. La duración del nombramiento y servicio recaudatorio será por tiempo indefinido; pero, pasado el primer año, la Corporación podrá rescindirle en cualquier momento, sin que tenga derecho el Recaudador a indemnización alguna, ni a ulterior recurso.

Por su parte el Recaudador, pasado el primer año, podrá también renunciar a su compromiso, cesando al serle admitida la renuncia por la Corporación; no obstante, vendrá obligado a hacer entrega de la documentación al sustituto cuando por cualquier causa cese, y a consentir el uso de los locales en tanto puedan ser trasladadas las oficinas a las que se elija para su reemplazo, percibiendo tan solo la parte correspondiente al alquiler de las habitaciones destinadas al servicio.

Quinta. Dado el caso de que ambas partes conviniesen prorrogar la actuación en años sucesivos, se encargará el adjudicatario del reparto y recogida de hojas declaratorias para confeccionar el empadronamiento en todos los pueblos, bien entendido que, la clasificación y modificación de matrículas se realizará por las Oficinas Centrales, y que cuando el empadronamiento no responda al 95 por 100 de los habitantes que, según el último censo aprobado, deben tener cédula, la Diputación realizará por su cuenta los trabajos necesarios para conseguirlo, descontando de la fianza la cantidad que en ello invierta, debiendo el Recaudador reponer la cantidad que represente el gasto en el plazo de quince días, al objeto de tener siempre completa dicha fianza.

Como remuneración de estos servicios percibirá el adjudicatario el 3 por 100 del total que recaude en el año a que se refiere el empadronamiento, en la siguiente forma: 7.500 pesetas a cuenta, como primer plazo, cuando acredite haber terminado y entregue el empadronamiento de la mitad de los pueblos de la provincia; 7.500 pesetas a cuenta, como segundo plazo, al término del resto del empadronamiento; y la diferencia hasta cantidad equivalente al tres por ciento como máximo de la recaudación total, del período voluntario, al practicar la liquidación general del año.

Sexta. Las solicitudes se acomodarán al modelo que a continuación del anuncio se publique, y se presentarán en la Secretaría de la Corporación, en pliegos cerrados y extendidas en papel de la clase 8.^a y sello provincial de 0,60 pesetas, acompañando por separado, la cédula personal del peticionario, en cualquiera de los veinte días antes fijados y en las horas de nueve de la mañana a dos de la tarde; igualmente se presentará por separado el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la provincial, en calidad de provisional, la quinta parte de la fianza definitiva que, en caso de nombramiento, ha de constituirse.

A las solicitudes, y dentro del so-

bre, se acompañará sucinta Memoria razonando el plan de recaudación y empadronamiento que se proyecta establecer.

Séptima. El solicitante que resulte adjudicatario del servicio, vendrá obligado a constituir, en un plazo de diez días siguientes al de su nombramiento, una fianza en metálico o valores del Estado, con sujeción a lo determinado en el artículo 11 del Reglamento de obras y servicios municipales, por valor de pesetas efectivas 69.556,07, 10 por 100 del ingreso verificado en Arcas provinciales en período voluntario del ejercicio de 1930.

Octava. Los gastos que ocasione la constitución y cancelación de la fianza serán de cargo del interesado, así como los que motive la adjudicación de este contrato.

Novena. Al día siguiente al en que la Diputación resuelva la adjudicación del concurso, se devolverán los depósitos provisionales a todos los solicitantes, excepto al adjudicatario, si hubiere caso a su designación.

Décima. Terminada la gestión, por cualquier causa, se acordará la cancelación y devolución de la fianza previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y una vez que por la Intervención se declare que no existe responsabilidad alguna pendiente, y se justifique el pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Undécima. La Diputación, en defecto de los procedimientos naturales que se establecen en estas bases, podrá proceder contra el Recaudador administrativamente y por vía de apremio, y preferentemente contra su fianza, para el reintegro de las cantidades que resultare adeudando en los casos de liquidación o cesación en el servicio por cualquier causa.

Duodécima. La resolución de este Concurso será discrecional y la Corporación, libremente, nombrará al aspirante que estime más convenientes a los intereses provinciales, o no admitirá ninguna de las solicitudes presentadas, si lo juzgase oportuno.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para público y general conocimiento.

Madrid, 24 de julio de 1931.—El Presidente, Rafael Salazar Alonso. Rubricado.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Aprobado por la Comisión Provincial el proyecto y presupuesto para sacar a subasta las obras de afirmado en el camino del Hospital Militar de Carabanchel a la carretera general de Extremadura, se hace público por medio del presente anuncio, que durante los cinco días siguientes a la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, se encerrarán de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados los pliegos de condiciones que han de regir para dicha subasta, a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924.

Madrid, 23 de julio de 1931.—El Jefe de la Sección de Fomento Leoncio R. Rebollo.

(E.—407)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excelentísimo Ayuntamiento, en su sesión celebrada el día 17 del corriente, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Que el artículo 138 de las Ordenanzas municipales, en su párrafo segundo, quede redactado en la siguiente forma:

«Tanto los portales como las escaleras de las casas particulares estarán debidamente alumbrados durante las horas de la noche en que estén abiertas las puertas de la calle, y una vez éstas cerradas quedará servicio de alumbrado a voluntad de los inquilinos mediante la instalación de interruptores automáticos en el portal y en cada uno de los descansillos de la escalera que corresponden a la entrada de los pisos, o por cualquier otro procedimiento. Queda sin efecto esta última parte en el caso de tener la casa alumbrada permanentemente en el portal y escalera durante toda la noche. Asimismo estarán debidamente alumbradas las edificaciones y obras que se realicen en la vía pública.»

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Madrid, 18 de julio de 1931.—El Secretario, M. Berdejo.

Negociado 6.º

Habiendo sido aprobado por este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 10 del corriente mes, un proyecto de modificación del trazado oficial con que actualmente figuran en el plazo de la tercera Zona de Ensanche las calles comprendidas en el polígono limitado por el puente del Rey, paseo alto de la Virgen del Puerto, calle y ronda de Segovia, paseo Imperial y de Canalización del Manzanares y glorieta de las Pirámides, y constituyendo el expresado proyecto una reforma del trazado de las expresadas vías, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29, párrafo tercero de la ley especial de Ensanche de esta Capital, aprobada en 26 de julio de 1892, y de lo que exige para estas modificaciones el artículo 627 de las vigentes Ordenanzas de este Municipio, queda expuesto al público por término de treinta días hábiles en el Negociado de Ensanche de esta Secretaría el proyecto a que se alude para que pueda ser examinado por las entidades a las cuales pueda afectar, pudiendo presentarse durante el expresado plazo en el Registro general de esta Secretaría, los recursos o reclamaciones que se estimen procedentes.

Madrid, 22 de julio de 1931.—El Secretario, M. Berdejo.

Negociado de Ensanche

Este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el 17 del mes actual, se ha servido acordar un suplemento de crédito en la cuantía de un millón de pesetas al que figura consignado en el Capítulo 9.º, Artículo único, Concepto 94 del vigente presupuesto ordinario del Ensanche, para atender al pago del personal obrero eventual, deduciendo dicha cantidad del remanente resultante de la liquidación del presupuesto ordinario del Ensanche de 1930.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal, se anuncia al público, por término de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, quedando expuesto en el Negociado de Ensanche de esta Secretaría el expediente de dicho suplemento para que puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas y presen-

tarse durante el expresado plazo en el Registro general de esta Secretaría.

Madrid, 24 de julio de 1931.—El Secretario, M. Berdejo.

Sección de Fomento

Teniendo en cuenta el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 4 del actual, por el que se aclaran y concretan las bases de los concursos para la provisión de plazas de Delineantes, Topógrafos y Aparejadores, que se publicaron en dicho periódico oficial en los días 10, 11 y 13, respectivamente, del pasado junio, la Alcaldía Presidencial ha dispuesto que el plazo de un mes señalado para la presentación de solicitudes aspirando a tomar parte en los referidos concursos se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL del anuncio de aclaración, o sea, desde el 5 del actual, terminando, por tanto, el día 4 de agosto.

Madrid, 24 de julio de 1931.—El Secretario, M. Berdejo.

(E.—355 bis)

4.ª División Hidrológico forestal

Término de Canencia

ANUNCIO DE SUBASTA DE PASTOS

Conforme a lo anunciado en el número de este BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al 4 del mes actual, se ha fijado el día 12 de agosto próximo, a las diez de la mañana, para la celebración de la primera subasta del aprovechamiento de pastos por cinco años, que se ha de realizar, a partir de octubre próximo, en los pastizales denominados de El Toril y el Rasero, de ochenta hectáreas de cabida, situado en el monte del Estado denominado Perímetro de Canencia, término municipal de este nombre.

Dicha subasta se realizará a un tiempo en las oficinas de esta División, calle de D. Ramón de la Cruz, 13, bajo (Madrid), y en la Alcaldía de Canencia, en la citada fecha y hora, pudiendo presentarse las proposiciones en dicha Alcaldía hasta el día de la subasta, media hora antes de dar principio a la misma, y en esta División, durante las horas hábiles de oficina hasta el mismo día y hora, debiendo presentarse en pliegos cerrados y papel sellado de la clase 11.ª, conforme al modelo adjunto y acompañado de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja General de Depósitos, como garantía para tomar parte en la subasta, quinientas pesetas, que representa el cinco por ciento del tipo de tasación, las que serán devueltas a los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas en el momento de hacerse la adjudicación provisional.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas abiertas que no podrán ser menores de veinticinco pesetas cada una, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación de la subasta entre las proposiciones iguales.

Los pastizales objeto de este aprovechamiento están cercados con cerramiento de alambre espinoso y dotados de abrevaderos con agua corriente, caseton para vivienda del pastor y corral para encerradero del ganado. El tipo de tasación para esta subasta es de diez mil pesetas.

pagaderas en cinco plazos anuales de dos mil pesetas cada uno, y las condiciones, las que se fijan en el pliego que se halla expuesto en la Alcaldía de Canencia y en las oficinas de esta División.

Madrid, 22 de julio de 1931.—El Ingeniero Jefe (Firmado).

Modelo de proposición.

D. N... N..., vecino de..., según cédula personal número..., de la clase..., enterado del anuncio publicado en..., de... de..., y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de pastos, durante cinco años, con ochenta reses mayores, en los pastizales denominados de El Toril y el Rasero, del monte del Estado, Perímetro de Canencia, situado en término municipal del pueblo de este nombre, de esta provincia, se compromete a quedarse con dicho aprovechamiento, con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado, pero se advierte que quedará desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que estrictamente ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)
(Núm. 1.903) (E.—404)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos que se tramitan en el Tribunal Industrial número 1 de esta Capital, a instancia de Agustín Diego Madrazo Fernández, contra don Andrés Alácano y D. Paulino Vicent, sobre reclamación de salarios, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva, que son como sigue:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a 30 de Diciembre de 1930, habiendo visto, con intervención del Jurado, yo D. Antonio Bailén Lozano, Juez Presidente del Tribunal Industrial de la misma, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Augusto Diego Madrazo Fernández, mayor de edad, soltero y con domicilio en esta vecindad, y de la otra, y como demandados, D. Andrés Alácano y otro D. Paulino Vicent, en rebeldía de los que se ha celebrado el juicio sobre reclamación de salarios,

Fallo

Que debo condenar y condeno a los demandados D. Andrés Alácano y D. Paulino Vicent a que paguen al demandante D. Agustín Diego Madrazo Fernández las ciento veintitrés pesetas nueve céntimos reclamadas en la demanda inicial del procedimiento.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia pueden interponer el recurso de revisión para ante la Excelentísima Audiencia Territorial, dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la notificación.—Lo pronuncio mando y firmo.—Antonio Bailén.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de cédula de notificación a los demandados D. Andrés Alácano y D. Paulino Vicent, expido la presente que firmo en Madrid, a 15 de julio de 1931.—Pedro Alvarez Castellanos.
(Núm. 1.909)

En el juicio seguido ante este Tribunal Industrial, número 2, a instancia de Crescencio Martín Martín, contra D. Florencio Alvarez Vaquero, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados, son como sigue:

Sentencia

En Madrid, a 4 de Julio de 1931. Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, D. Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial, número 2, de esta Capital, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una y como demandante, D. Crescencio Martín Martín, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, asistido de D. José María Polo; y de la otra, como demandado, D. Florencio Alvarez Vaquero, de esta vecindad, declarado en rebeldía por no haber comparecido, a pesar de estar citado personalmente, por lo que esta Presidencia acordó celebrar el juicio en su rebeldía, sobre reclamación de cantidad por salarios y horas extraordinarias.

Fallo:

Que debo condenar y condeno a D. Florencio Alvarez Vaquero a que, tan pronto como esta resolución sea firme, pague al actor Crescencio Martín Martín 310,30 pesetas, importe de jornales devengados en sus servicios y no satisfechos. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada. Así por esta sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará en Estrados e insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a no ser que el demandante solicite su notificación personal. Lo pronuncio, mando y firmo, Luis Felipe Vivanco.—Rubricado.

Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. Florencio Alvarez Vaquero, autorizo la presente que firmo en Madrid, a 10 de julio de 1931.—El Secretario, P. H. (Firmado).

(Núm. 1.859)

En el juicio seguido ante este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Bienvenido López Rodríguez, contra la Sociedad Anónima «Nuestra Señora del Carmen», sobre reclamación de salarios; el señor Juez Presidente de dicho Tribunal ha acordado se cite al señor Representante de la citada entidad, para que el día 16 de septiembre próximo y hora de las diez de la mañana, en segundo lugar, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, edificio de los Juzgados de primera instancia, a la celebración del correspondiente juicio debiendo concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse, y apercibido que, de no verificarlo, por sí o por medio de persona que legalmente le represente, se continuará el juicio en su rebeldía.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y con el fin de que sirva de citación en forma al señor Representante de la Sociedad Anónima «Nuestra Señora del Carmen», con el apercibimiento que contiene, expido la presente que firmo en Madrid, a 15 de julio de 1931.—El Secretario, P. H., Rafael Soler.
(Núm. 1.877)

Providencias judiciales

Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte,

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia, Reletrada Secretaría del Licenciado D. Gabriel Espinosa, penden, en apelación, unos autos seguidos por D. Manuel Martín de Luque y Galán, con D. Conrado Alonso Rodríguez, sobre reclamación de 1.500 pesetas, intereses y costas, en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 116.—En la Villa de Madrid, a 30 de mayo de 1931. Vistos los autos civiles de juicio declarativo de menor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso ante Nos penden, en virtud de apelación y seguidos entre partes: de la una, como demandante apelado, los Estrados del Tribunal por la incomparecencia en esta segunda instancia de D. Manuel Martín Luque Galán; y de otra, como demandado apelante, D. Conrado Alonso Rodríguez, mayor de edad, Guardia de Policía Urbana y vecino de esta Capital, representado por el Procurador don Santiago Casas y defendido por el Letrado D. Paulino Gallego, sobre reclamación de 1.500 pesetas, intereses y costas.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Conrado Alonso Rodríguez a que abone al demandante D. Manuel Martín Luque y Galán la cantidad de 1.500 pesetas, que en concepto de honorarios profesionales le reclama. No se hace especial condena de costas en ninguna de las instancias. En lo que está conforme se confirma la sentencia apelada, y en lo disconforme se revoca. Publíquese la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del Decreto del Gobierno Provisional de la República de 2 de Mayo actual. Así por esta Nuestra sentencia que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la incomparecencia en esta instancia del demandante D. Manuel Martín Luque. Lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Félix Alvarez Santullano, Aurelio Ballésteros, José María de la Torre, José Temes Nieto, Juan Brey Guerra.—Rubricados.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Alvarez Santullano, Presidente de la Sala segunda de lo Civil y Ponente que ha sido para la redacción de la misma, estando celebrando audiencia pública expresado Tribunal en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Lcdo. Gabriel Espinosa. Rubricados.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por lo que respecta al litigante no comparecido D. Manuel Martín Luque, expido la presente en Madrid, a 15 de julio de 1931.—El Oficial de Sala, Francisco Cadenas Blanco.

(Núm. 1.896) (C.—232)

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner, se siguen autos a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Alfonso Bilbao, contra doña Dolores Ríodel López Pinto y D. Carlos Amores y Ríodel, en reclamación de un préstamo de diez mil pesetas con hipoteca de una casa habitación en la calle nombrada Pasaje de Amores, de la Ciudad de Sevilla, que desde la calle de la Amargura conduce a la Barreduela, nombrada de San Basilio, señalada con el número cinco actual de dicha vía, en cuyos autos se dictó la providencia del tenor siguiente:

Providencia

Juez, señor Bellón.—Madrid, veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.—A los autos de su razón y de conformidad a lo que se solicita y a los preceptos que se invocan se confiere al Banco Hipotecario de España el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada, cuya posesión se llevará a efecto en nombre de dicho Banco al portador del exhorto o a la persona que éste designe y que se dirigirá al Juzgado Decano de los de Sevilla, requiriéndose a los arrendatarios de dicha finca para que reconozcan al Banco como tal poseedor y le satisfagan los frutos y rentas. Tómese anotación preventiva de tal secuestro en el Registro de la Propiedad de aquella ciudad, haciéndose constar que la cantidad que se trata de asegurar con la anotación es la de setecientos sesenta y tres pesetas cuarenta y dos céntimos, a que ascienden los semestres cuya falta de pago motiva estos autos, y la de quinientas pesetas para costas y gastos, librándose para ello el oportuno mandamiento a dicho Registro, al que asimismo se dirigirá otro para que expida certificación en relación que acredite el estado de cargas que graven en la actualidad la finca hipotecada a partir de primero de enero de mil ochocientos sesenta y tres. Notifíquese a los deudores esta providencia, requiriéndoles al propio tiempo para que, en el plazo de dos días, satisfagan al Banco su débito; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá a la venta, en pública subasta, de la finca hipotecada y a la rescisión del préstamo, requerimiento que se hará extensivo para que, dentro de seis días, presenten los títulos de propiedad de la finca, con apercibimiento que de no hacerlo se emplearán los apremios o se expedirán a su costa las certificaciones que sean procedentes, siendo para todo ello extensivo el exhorto mandado librar al Juzgado de Sevilla. Lo mandó y firma Su Señoría, doy fe.—Bellón.—Ante mí, Luis Moliner.

Y desconociéndose el domicilio del deudor D. Carlos Amores Ríodel, se le hace saber la notificación y requerimiento acordados en la providencia anteriormente inserta, a los fines que la misma expresa por medio del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Ildefonso Bellón

(D.—167)

INCLUSA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa y mi Secretaría penden autos ejecutivos promovidos por doña Carmen Sierra Sánchez, contra doña Dolores Gallo Rodríguez y D. Vicente Cristelly Gómez, sobre pago de veinticinco mil pesetas de principal, intereses, gastos y costas, en cuyo juicio se dictó una sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos veintinueve.—El señor D. Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa.—Habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguido entre partes: de una, como demandante, por su propio derecho, doña Carmen Sierra Sánchez, asistida de su esposo D. Fernando Merino Rodríguez, mayores de edad, de esta vecindad, defendidos por el Letrado don Javier Jiménez de la Fuente y representados por el Procurador don Federico Dema, y de otra, como demandados, también por su propio derecho, los cónyuges D. Vicente Cristelly Gómez y doña Dolores Gallo Rodríguez, de esta vecindad, declarados rebeldes, pues si bien doña Dolores Gallo, y, en su nombre, el Procurador D. Antonio Gorriz, presentó escrito personándose en autos para oponerse a la ejecución, no fué admitida como parte, siendo objeto del juicio la reclamación de veinticinco mil pesetas de principal, valor de dos letras de cambio, gastos de protesto, intereses legales y costas, y

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a don Vicente Cristelly Gómez y doña Dolores Gallo Rodríguez, y de los que en lo sucesivo puedan embargarse, y, con su producto, entero y cumplido pago a doña Carmen Sierra Sánchez de la suma de veinticinco mil pesetas, valor de las dos letras de cambio base de la demanda, más los gastos de protesto, intereses de aquella suma, a razón del cinco por ciento anual, desde once de noviembre último, fecha de los protestos, y las costas originadas y que se causen hasta su total solvencia, a cuyo pago condeno expresamente a los demandados.

Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía de D. Vicente Cristelly y doña Dolores Gallo, además de notificarse en estrados, se hará notoria por edictos, que, comprensivos de su encabezamiento y parte dispositiva, se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, si no se pidiera

notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo. Dimas Camarero.—Rubricado.

Publicación

En la audiencia pública de este día ha sido leída y firmada la anterior sentencia por el señor D. Dimas Camarero y Marrón, el cual es, como en el encabezamiento de la misma se expresa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa; de todo lo que yo, como Secretario de ese juzgado, que conozco en los presentes autos, doy fe.—Madrid, siete de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Ante mí, Licenciado F. Castro Artime. Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil y que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. Vicente Cristelly Gómez, expido la presente, que firmo en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
P. S.

Emilio Gutiérrez
(D.—168)

CHAMBERI

EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Capital, en el juicio ejecutivo instado por D. Ramón Méndez Suárez, contra D. Francisco Sotorres Marhuenda, sobre pago de cantidad, se anuncia por el presente la venta, en pública subasta, por primera vez, de varios bienes muebles y géneros de zapatería, embargados al deudor, tasados en cuarenta mil seiscientos siete pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día seis de agosto próximo, a las once de su mañana, y se previene a los licitadores:

Que el tipo del remate es el de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en efectivo, los licitadores el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no podrán licitar; y

Que el depositario de los muebles y géneros que se subastan es D. Ramón Manuel Méndez Cahide, con domicilio en la calle de la Montera, número trece.

Dado en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Antonio Aguilar

El Juez,
(Firmado)

(A.—1.448)

HOSPITAL

EDICTO

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, y Secretaría de D. Joaquín Argote, a instancia de la Sociedad «Espasa Calpe» Sociedad Anónima, contra D. Gerardo Aparicio Ruiz, de domicilio desconocido, sobre reclamación de dos mil once pesetas de principal, resto de unacuenta de sus-

cripción, intereses legales y costas, se ha acordado por el señor Juez, en providencia de este día, citar al demandado Sr. Aparicio Ruiz, como se verifica por medio de la presente, para que el día treinta y uno del actual, a las once horas, comparezca en este Juzgado a absolver, bajo juramento indecisorio, las posiciones que contenga el pliego que se presente, si fueren admitidas como pertinentes; con apercibimiento que, de no concurrir, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veintidós de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario judicial,
Ante mí:

Joaquín Argote

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Adolfo Ortiz Casado

(A.—1.447)

INCLUSA

EDICTO

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Capital,

Por el presente y a virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el juicio de abintestato de doña Eduvigis Vázquez Rey, natural que fué de Mondoñedo, hija de don José y doña Bernarda, la que falleció, en estado de soltera, el día veinticinco de febrero último, a los setenta y un años de edad, en su domicilio de esta Villa, calle de Ramírez de Prado, número veinte, juicio que hoy se sustancia por los trámites del necesario de testamentaria, se cita a don José Vázquez Rey, heredero de la causante, instituido como tal en unión de doña Remedios Vázquez Rey en el testamento bajo el cual falleció, otorgado con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos ocho, ante el Notario de esta Capital don Zacarías Alonso y Caballero, para que comparezca, si le conviniere, en el expresado juicio a usar de su derecho, en razón a desconocerse su actual domicilio o paradero.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, o primero de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Lcdo. José Torres

Dimas Camarero

(A.—1.446)

CENTRO

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Ciudad, dictada en quince del corriente, en los autos promovidos por el Procurador D. Federico Dema e Ilurre, en nombre de doña Margarita Calvache, contra D. Isidoro López Baranda, sobre desahucio, hoy en ejecución de sentencia y exacción de las costas causadas en los mismos se ha acordado sacar a la venta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, a pública subasta, los bienes muebles embargados en dichos autos y que se designan por el perito señor Collado Ayuso, en su relación de treinta de mayo último.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la casa número uno, en la calle del General Castaños de esta Ciudad, se ha señalado el día doce de agosto próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera

Dichos muebles salen a pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la anterior, en la cantidad de tres mil ciento sesenta y dos pesetas con setenta y cinco céntimos.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, y que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, los licitadores, en la mesa del Juzgado, o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de las expresadas tres mil ciento sesenta y dos pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que los referidos bienes de hallan depositados en poder del depositario designado por la parte demandante, y que podrán examinarlos todos los que quieran tomar parte en el remate.

Madrid, diez de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Ante mí:

Rafael López de Pando

V.º B.º

El Juez,
(Firmado)

(D.—169)

NAVALCARNERO

EDICTO

Don Luis Ortiz de Rozas y Bourgón, Juez de primera instancia del partido de Navalcarnero,

Hago saber: Que D. Valentín Maurolo Pérez, vecino de Villaviciosa de Odón, ha acudido a este Juzgado promoviendo expediente para acreditar e inscribir a su favor, en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio en que viene de la finca siguiente:

Casa en Villaviciosa de Odón, calle de la Ruda, número tres, con una extensión de veinticinco metros cuadrados, lindante: por la derecha, entrando, calle de Carretas y casa de Calixta Izquierdo; frente, calle de la Ruda; espalda, casa de Eusebio Fuentes, e izquierda la de herederos de Teresa Méndez.

Y en proveído de hoy he acordado expedir el presente como lo verifico, convocando a las personas desconocidas e inciertas a quienes pudiera perjudicar la inscripción pretendida, para que comparezcan, en el término de ciento ochenta días, alegando su derecho.

Dado en Navalcarnero, a veinte de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Valentín Ortiz

Luis Ortiz de Rodas

(A.—1.450)

TORRELAGUNA

EDICTO

Don Fidel de Oro Pulido, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su Partido,

En virtud del presente hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en los autos ejecutivos instados por D. Agapito Calcedo, Procurador de D. Ricardo Vera López, como apoderado de D. Alfredo Villalán Uzabal, sobre cobro de seis mil trescientas cincuenta y nueve pesetas con ocho céntimos, con más dos mil quinientas para intereses y costas, se sacan a pública subasta,

los dos inmuebles que seguidamente se reseñan; radicantes en este término de Torrelaguna, y que fueron embargados para responder de referida ejecución a la deudora doña Concepción Ezquerria Riva.

Primera

Cinco séptimas partes indivisas de la casa número tres de la calle de la Trinidad de Torrelaguna, que linda: por la derecha, entrando con casa de Gregorio García; izquierda, molino aceitero de herederos de Concepción Busas, y espalda, corral de herederos de Rafael Moreno, y cuyas cinco séptimas partes han sido valoradas en tres mil quinientas setenta pesetas.

Segunda

Una tierra al sitio de la Olmeda, que también se nombra cañada de dos aranzadas, que linda: Norte, finca de Andrés Vera; Sur, Margarita Coronel; Este, arroyo, y Oeste, herederos de Manuel Vera, dicha finca es en la actualidad huerta con estanque, noria, maquinaria y casilla, y la cual ha sido valorada en cuatro mil quinientas pesetas.

Y para cuya subasta, que se saca por veinte días, se ha señalado la hora de doce del día veintiuno de agosto próximo venidero, en la Sala Audiencia de este Juzgado, en las siguientes

Condiciones:

a) Servirá de tipo para esta primera subasta, el valor asignado a cada uno de referidos inmuebles, y no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de cada inmueble que se subastan por separado.

Y haciéndose constar que para tomar parte en la subasta, a cada inmueble los licitadores consignarán previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor asignado a cada inmueble.

b) Que no existe rama de títulos, quedando a cargo del rematante el suplir esta falta y aunque referidos inmuebles se encuentran previamente inscritos a favor de la ejecutada; y

c) Que el rematante se entiende que acepta las cargas y gravámenes que pudiera haber anteriores y preferentes, sobre los bienes rematados, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos y sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Torrelaguna, a veintidós de julio de mil novecientos treinta y uno.

Ante mí,

Antonio Noguero

Fidel de Oro Pulido

(A.—1.444)

CHAMBERI

Por el presente se anuncia la muerte, bajo testamento ineficaz, de D. Manuel Vincent Boissenin, médico militar retirado, hijo de don Estanislao y de doña Carolina, que falleció en su domicilio de Madrid; calle de Argensola, número 3 entresuelo, en estado de soltero y a los 76 años de edad, el día 28 de abril del corriente año; y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que, comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado de primera instancia del Distrito de Chamberí, de esta Capital, Secretaría de don Antonio Aguilar y Mora, en el término de cincuenta días hábiles, siguientes a la última inserción de este edicto en los periódicos oficiales, haciéndose constar que en el referido Juzgado y Secretaría se tramita de oficio el abintestato del don Manuel

Vincent de quien no se conoce concretamente la existencia de pariente alguno.

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Antonio Aguilar.—(Firmado).

(C.—235)

INCLUSA

Don Gustavo Lescure Sánchez, Juez de primera instancia del Distrito de la Inclusa de esta Capital.

Por el presente y a virtud de lo acordado en el juicio de abintestato de doña María Manuela de la Llave y Oviedo, natural que fué de esta Capital, hija legítima de don Pedro y doña Enriqueta, se anuncia por tercera y última vez el fallecimiento sin testar de dicha señora, ocurrido a los sesenta y nueve años de edad, siendo de estado soltera, el día trece de enero del corriente año, en su domicilio de esta misma Villa, calle de Argensola número nueve, piso segundo derecha; y se llama a la vez a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de dos meses, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia, se expide el presente en Madrid a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Licenciado José Torres.—Gustavo Lecure.

(C.—233)

Juzgados municipales

CHAMBERI

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor D. An-

gel de la Guardia y Pi, Juez Municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Capital, en los autos de juicio verbal civil seguido ante el mismo, a instancia de D. Felipe Martín Crespo, contra D. Santiago Sánchez Quiñones, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, en el precio de ochocientas setenta y cinco pesetas, en que han sido tasados, varios bienes propiedad de la parte demandada.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Fuencarral, número noventa y uno, piso segundo, se ha señalado el día seis de agosto próximo, a las diez horas, previniéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; y

Que las posturas que se hagan tendrán que cubrir las dos terceras partes de aquélla, sin cuyos requisitos no serán admitidos; encontrándose los bienes embargados depositados en poder del demandado, domiciliado en la calle de Alberto Aguilera, número catorce.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara

V.º B.º

El Juez municipal,

(Firmado)

(A.—1.451)

AYUNTAMIENTOS

SAN FERNANDO DE HENARES

Por el vecino de esta Villa Andrés García Moreno, se ha solicitado de

formular la correspondiente demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal provincial, contra acuerdo de la Diputación anterior, sobre percibo de indemnizaciones de los Diputados de la Comisión Permanente por visitas a establecimientos y servicios provinciales, la cual se formule dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al en que se ha declarado lesivo para los intereses de la Corporación dicho acuerdo.

339. Aprobar los precios medios de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, en el mes de enero último.

340. Quedar enterada del oficio de la Alcaldía de esta Corte, participando haberse asignado el nombre de Joaquín Dicenta a los jardines de la calle de la Ventosa.

Sesión del día 12 de marzo de 1931

341. Quedar enterada de la carta del Excmo. Sr. Embajador de Francia en España, transmitiendo el agradecimiento del Gobierno de la República por el acuerdo tomado por esta Corporación, en sesión de 15 de enero último, con motivo de la muerte del Mariscal Joffre.

342. Quedar enterada del oficio del «Club Ajedrez», de Madrid, solicitando de esta Corporación la concesión de un trofeo para premiar la labor de los concurrentes al Campeonato de Madrid.

343. Quedar enterada del oficio de la Vicepresidenta de la Liga Española contra el Cáncer, dando cuenta de haber designado al señor D. Federico Gago para que desempeñe el cargo de Médico de guardia de dicha Institución, plaza dotada con el haber de 250 pesetas mensuales, con cargo al Presupuesto de esta Diputación.

344. Acordar de conformidad en el oficio de los Médicos de número de la Casa Maternidad solicitando que, ante el agudo problema que les plantea la escasez de camas para las enfermas en trance de parto que acuden a dicho Establecimiento, por la excelentísima Diputación Provincial se estudie, con la urgencia que el caso requiere, la solución más conveniente a dicho conflicto.

345. Quedar enterada del oficio del excelentísimo señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, acusando recibo del que por esta Corporación se le dirigió, en cumplimiento de lo acor-

rabanchel Bajo; D. Francisco Luis Díaz y D. Donato Marugán y Marugán, de Chamartín de la Rosa; D. Agustín Cerezo Asenjo, de Getafe, y D. Agustín López de Andújar, de Villaverde.

321. Estimar, de acuerdo con el informe del Negociado, asignándose las cédulas que el mismo indica, que se expedirán con la penalidad correspondiente, las siguientes reclamaciones: D. Adolfo Serrano García, de Collado Villalba, y D. Basilio Rueda Gracia, de Villaverde.

322. Estimar la petición de don Constantino Lluch Tomás, de Móstoles, asignándole cédula de 3.ª, 5, por el valor en renta de la finca que ocupa para vivienda, que se le expedirá sin penalidad.

323. Desestimar instancia del Superior de los Padres Paúles de Valdemoro, por tener asignada cédula con arreglo al valor en renta de las habitaciones destinadas a vivienda, según se determinó en reclamación anterior, haciéndose el canje de la cédula expedida al Superior fallecido, por otra de igual tarifa y clase para el actual.

324. Quedar enterada del nombramiento del Auxiliar del ascensor del Hospital Provincial, hecho con carácter provisional por el excelentísimo señor Presidente, a favor de don Luis Fernando Rafael de Parla, ex acogido del Hospicio, con la retribución anual de 1.500 pesetas, consignadas en Presupuesto para dicha plaza.

325. Aprobar la propuesta de designación de Médico asistente externo, que para sus clínicas del Hospital Provincial hace el Profesor Médico don Tomás Rodríguez de Mata, a favor del Lcdo. en Medicina y Cirugía D. Regino Saldaña Debesa, que habrá de ser con las condiciones establecidas por el artículo 65 del vigente Reglamento del Cuerpo Médico, o sea que la duración en el cargo no podrá exceder de dos años.

326. Admitir la dimisión que de su cargo presenta el Alumno interno de Medicina de la Beneficencia Provincial, de la plantilla del Hospital de San Juan de Dios, D. Federico Gago Vicente, que lo hace por haber terminado la carrera.

327. Aprobar las bases de convocatoria para anunciar concurso entre Ingenieros Agrónomos con título oficial, para cubrir la plaza de Ingeniero Jefe del servicio de viveros de repoblación vitícola en

este Ayuntamiento la cesión de una parcela de terreno al final de la calle de Picaso, en el lado derecho (sobrante de la vía pública), con el fin de edificar, dicha parcela linda: al Mediodía con terrenos del señor Conde de Valdegrana; Poniente edificio de Manuel Serrano, Norte, calle de Picaso, y Poniente plaza de la República.

Lo que se anuncia al público para que durante el plazo de treinta días se permitan las reclamaciones que tengan por conveniente.

San Fernando de Henares, 15 de julio de 1931.—El Alcalde, Angel Alvarez.

(Núm. 1.902) (O.—406)

CENICIENTOS

Vacante en el Ayuntamiento de esta Villa la plaza de Profesora en partos de la Beneficencia municipal se abre concurso para su provisión.

Las que aspiren a ocupar la misma, dirigirán sus instancias documentadas a esta oficina, en plazo de treinta días, a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La dotación de dicha plaza es de 600 pesetas anuales, y se abonará por trimestres vencidos.

Cenicientos, 17 de julio de 1931.—El Alcalde (Firmado).

(Núm. 1.086) (O.—405)

LEGANES

Con arreglo a lo que preceptúa el reglamento de Hacienda Municipal, se anuncia al público que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto, para oír reclamaciones, durante quince días, el expediente relativo al suplemento de crédito número 1, formado por la Comisión de Hacienda y Presupuestos, para dotar los siguientes capítulos y artículos del vigente presupuesto municipal ordinario:

	PESETAS
Al capítulo I, artículo 6.º, concepto 8.º.....	250,76
Al capítulo I, artículo 8.º, concepto 24.....	50
Al capítulo I, artículo 11, concepto 41.....	250
Al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 45.....	300
Al capítulo V, artículo 1.º, concepto 58.....	100
Al capítulo VI, artículo 1.º, concepto 64.....	200
Al capítulo VII, artículo 1.º, concepto 72.....	200
Al capítulo VII, artículo 1.º, concepto 75.....	6.000
Al capítulo VII, artículo 2.º, concepto 80.....	200
Al capítulo VII, artículo 2.º, concepto 85.....	350
Al capítulo IX, artículo 3.º, concepto 94.....	6,15
Al capítulo IX, artículo 4.º, concepto 95.....	25
Al capítulo XI, artículo 1.º, concepto 101.....	279,88
Al capítulo XI, artículo 3.º, concepto 104.....	1.000
Al capítulo XIX, artículo único, concepto 124.....	239
Total.....	9.450,79

Cuya cantidad será abonada con cargo al sobrante sin aplicación de la liquidación del pasado presupuesto de 1930.

Leganes, 17 de julio de 1931.—El Alcalde, P. González.

(Núm. 1.901)

—o—

Formuladas y rendidas las cuentas municipales del ejercicio de 1930, con los documentos que las justifican, el ilustrísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de ayer, acordó se expongan al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días,

a los efectos que determinan los artículos 579 del Estatuto y 126 del reglamento de Hacienda municipales.

Leganes, 17 de julio de 1931.—El Alcalde, P. González.

(Núm. 1.901)

VADEMORILLO

Se halla depositada una yegua de dueño ignorado, con las señas siguientes: Negra, de catorce a dieciséis años, 1,37 alzada, pelos blancos interpolados en la cabeza, calzada pie izquierdo, lunares blancos talones pie derecho.

Si no parece su dueño será subastada a los quince días de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Valdemorillo, 13 de julio de 1931.

El Alcalde, Bonifacio Gutiérrez.

(Núm. 1.866)

VALDILECHA

Formado el anteproyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1932, e informado favorablemente por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días hábiles para que, durante los mismos y otros ocho días siguientes, puedan formularse cuantas reclamaciones y observaciones estimen convenientes los contribuyentes y entidades interesadas.

Valdilecha, a 14 de julio de 1931.

El Alcalde, Emilio Corral.

(Núm. 1.875)

Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 10 de agosto de 1929, con los números 286.425 de entrada y 120.322 de registro, correspondiente al depósito constitu-

do por D. Jesús Montero Suárez, en garantía de las obras de pavimentación del Hospital de San Juan de Dios, importante 5.000 pesetas en Deuda amortizable 3 por 100, a disposición del señor Presidente de la Diputación Provincial de Madrid.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 2 de junio de 1931.—El Ordenador de Pagos, Emilio Vela Hidalgo.

(A.—1.445)

Comité Paritario Interlocal de Industrias de la Construcción de Madrid

Elaborado el proyecto de contrato para el oficio de fabricación del mosaico pequeño, que ha de regir en la jurisdicción de este Comité, se abre información pública por diez días, a partir de la publicación de este anuncio, durante los cuales, los que se consideren interesados, podrán examinarlo en el Comité (San Marcos, 37), de cinco y media a ocho, y aducir lo que sobre el mismo estimen pertinente a su derecho.—El Secretario, Jaime Morella. Visto bueno: El Presidente, Luis de Azcarate.

(A.—1.440)

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 70

pueblos de la provincia y demás de carácter agrícola que puedan crearse.

328. Quedar enterada y conforme de la moción de la Presidencia, ampliando por las necesidades del servicio, una plaza más, el número de temporeros adscritos al servicio de cédulas personales en las condiciones establecidas en el acuerdo de 29 de enero pasado, designando para ocuparla a don Andrés Campo Teresa.

329. Correr la escala en el Cuerpo administrativo, para cubrir la vacante producida por la excedencia por enfermo del Oficial de la clase de segundos, D. José Córdova y Córdova, ascendiendo a Oficial de la clase de segundos, con el haber anual de 4.000 pesetas, al primero de la de terceros D. Cipriano Gálvez Pérez.

330. Estimar instancia de los Oficiales administrativos, ingresados al servicio de la Corporación, como supernumerarios, con derecho a ocupar vacantes en el Cuerpo administrativo provincial, señores Almeida, Cubiles, Giménez Lera, Fernández Santos, Redondo San Galo, Echarri, San Martín Casamada Lueje y Tobalina, solicitando se les reconozca como antigüedad, a todos los efectos, la fecha del mes de octubre de 1927, en que fueron llamados a prestar servicio con el carácter de supernumerarios, con destino a la Sección de cédulas personales.

331. Acceder a lo que solicita el Médico interno de guardia numerario del Hospital Provincial, nombrado para el bienio de 1931-32, D. Francisco Rodríguez Arce, concediéndole el sueldo en concepto de gratificación, por no resultar con tal concesión perjuicio para los intereses de la provincia.

332. Acordar que las doce plazas de Auxiliares Taquí-mecanógrafos que han sido creadas en el presupuesto vigente, se transformen en Auxiliares Mecanógrafos solamente, en razón a ser de mayor necesidad el servicio de Mecanografía, y a que ya existe al servicio de la Corporación un Cuerpo de Taquígrafos, y, al propio tiempo, que su provisión se anuncie por concurso-examen entre señoritas, habiendo de dar cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre de esta modificación.

333. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del vigente reglamento para el servicio de guardería forestal sosten-

nido por la Corporación, y a virtud de lo propuesto por el Ingeniero Jefe del servicio al señor Diputado Visitador del mismo, se asciende a sobreguardas, con el jornal de 5,50 pesetas, al peón guarda Rafael Nieto Prado y al de igual clase Ignacio Sánchez Marina, que se harán cargo de la zona que comprenden los terrenos en repoblación de Pozuelo, Aravaca, Las Rozas y Villaviciosa de Odón.

334. Quedar enterada y conforme con oficio del señor Diputado Visitador del servicio forestal, participando haber nombrado, con carácter interino, Guarda forestal, con el jornal de cinco pesetas diarias, a D. Angel Bueno Verde, que tendrá a su cargo la vigilancia y custodia de los terrenos arrendados, en Pozuelo de Alarcón y Aravaca.

335. Aprobar las bases de la convocatoria de concurso examen, para provisión, entre señoritas, de doce plazas de auxiliares mecanógrafos, con destino a las oficinas de la Corporación, con el haber anual de 2.500 pesetas, y de cuya convocatoria se dará cuenta a la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

336. Que de conformidad con lo acordado en la sesión del Pleno de 20 de diciembre último, de reorganizar los servicios y modificar las plantillas del Cuerpo Administrativo Provincial, y en armonía con lo hecho por el Estado con sus funcionarios al conceder cantidades para mejoras de sus plantillas en el presupuesto vigente, se apliquen 49.000 pesetas a la mejora de la plantilla del Administrativo Provincial, a cuya reorganización se procederá en el plazo de dos meses, aumentándose: una plaza de Jefe de Administración de segunda, dos de Jefe de Administración de tercera, dos de Jefe de Negociado de primera, dos de Jefe de Negociado de segunda y tres de Jefe de Negociado de tercera, a cuya reforma se le dan efectos retroactivos desde el primero de enero del año actual, por existir consignación suficiente para tal fin, reforma que se hace cumplidos los requisitos reglamentarios.

337. Declarar de abono la cuenta de estancias causadas en el mes de diciembre último, por los menores naturales de esta provincia, sujetos al Tribunal tutelar de Madrid, su importe 1.592,70 pesetas, con cargo a la correspondiente consignación.

338. De conformidad con el dictamen del Cuerpo de Letrados